

Expediente: **568/21**

Carátula: **ALDERETE ERNESTO JOAQUIN C/ LOBO EDGARDO OMAR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341865234 - *ALDERETE, ERNESTO JOAQUIN-ACTOR*

90000000000 - *LOBO, EDGARDO OMAR-DEMANDADO*

20276516435 - *MANSILLA PONS, RODRIGO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 568/21



H105035539801

JUICIO: ALDERETE ERNESTO JOAQUIN c/ LOBO EDGARDO OMAR s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 568/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ALDERETE ERNESTO JOAQUIN c/ LOBO EDGARDO OMAR s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 568/21" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 11/05/2021, se apersonó la letrada María Constanza Peinado, en representación del Sr. Ernesto Joaquín Alderete, DNI 35.523.514, con domicilio real en Barrio Belgrano, Pje. Tejerina s/n de la ciudad de Bella Vista, Dpto. Leales, Provincia de Tucumán

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Lobo Edgardo Omar (CUIT 20-17173121-9), con domicilio en calle Alberdi 1400, Barrio 66 Viviendas, Mz. A, Casa 28, de esta ciudad Capital.

Persigue el cobro de la suma de \$995,253.70 (pesos novecientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y tres con setenta centavos), o lo que resulte de las pruebas a producirse en autos, por los rubros y montos que especifica en la planilla que adjunta en la demanda.

Fundamentando su postura, la letrada refiere que su mandante ingresó a trabajar para el demandado el 01 de agosto de 2018, siendo sus tareas y funciones desempeñadas las de oficial albañil, en la industria de la construcción, cuyo marco regulatorio lo da el estatuto de la ley 22250, en diferentes obras que el demandado ejecutó, especialmente como subcontratista del Sr. Carlos Uriburu Padilla o de Cafeli SRL. Se desempeñó ininterrumpidamente hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en que se da por despedido, por exclusiva culpa del demandado.

A continuación menciona las siguientes obras en las que el actor habría prestado servicio, entre ellas: 1) Construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal, en el que estaba como encargado y supervisor el Sr. Matías Sánchez (técnico constructor) y el Ing. Jorge Acosta. 2) Construcción en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N°301 km 12. 3) Construcción de la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción.

También relata que en otra ocasión, el actor junto a sus compañeros fueron llevados a la Prov. de Salta, prestando servicios en "El Galpón", pasando la localidad de Metán, por la ruta que te lleva a Joaquín V. de González, en citrícola de Pablo Padilla, y que, en otra oportunidad fueron a cumplir tareas en Buenos Aires.

Describe que las tareas dependen de cada una de las obras en las que trabajó, entre ellas menciona: nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso, etc.

Respecto a las jornadas laborales, detalla que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, y dado que en la industria de la construcción se trabaja mientras haya luz de día, muchas veces se trabaja extensas jornadas y sin pausas, sin que las horas extras trabajadas por día fueron abonadas de ninguna manera.

Subraya, por otro lado, que su cliente no se encontraba debidamente registrado, puesto que en sus recibos figura inscripto con una fecha posterior a la que comenzó a trabajar efectivamente y que estaba registrado por menos horas de las que trabajaba realmente, y que las sumas recibidas por el actor durante todo el tiempo que duró la relación laboral con el Sr. Lobo, consistieron en un baremo ya que el empleador nunca le liquidó otros conceptos previstos en la Ley 22.250 y en el Convenio Colectivo de Trabajo (sólo el de asistencia perfecta), es decir, un salario muy por debajo de lo establecido en el CCT vigente (76/75).

Continúa manifestando la letrada, que a partir del 19 de marzo de 2020, en virtud de las normativas que decretaron el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (Decreto 297/20), la situación laboral del actor se agravó debido a que se suspendieron las obras en las que venía trabajando, y como consecuencia de esto, se le suspendió el pago del salario.

Así las cosas, y pese a las intimaciones verbales y por telegrama, explica la Dra. Peinado que el empleador "se borró" sin dar explicación alguna y que en consecuencia, el Sr. Alderete le solicitó el pago de los salarios adeudados, las diferencias salariales, SAC adeudados, las horas extras, entre otras, negándose el empleador al pago y manifestando su enojo por la situación. Subraya que en ese contexto, el personal fue totalmente abandonado por la patronal.

Señala la abogada que en fecha 26/08/2020, el actor envía a la demandada su primer TCL - CD 61837388 8, desencadenándose el intercambio epistolar que fue relatado en la demanda, y que en honor a la brevedad, doy por reproducido en la presente sentencia.

En efecto, y en resumidas cuentas, reclama la letrada que la demandada no ha respondido ni siquiera una de las misivas enviadas en donde el actor ha precisado puntillosamente todas las normativas, leyes y regulaciones que hacen al crédito reclamado en autos, no ha cumplido la registración laboral establecida por el art. 13 ley 22250, no le entregó al actor su tarjeta del IERIC, Y además, a partir de noviembre 2019 no ha realizado aporte alguno pese a mantenerse la relación laboral hasta septiembre 2020, siendo a criterio de la letrada un punto central del reclamo, toda vez que no se han ingresado los aportes al Fondo de Cese laboral.

Por otra parte, corrido el traslado de ley, en fecha 04/04/2022, se apersonó el letrado Rodrigo E. Mansilla Pons, apoderado de la parte demandada, interponiendo, en primer lugar la nulidad de la notificación de fecha 16/2/2022, en los términos de los artículos 165 a 170 de la Ley N° 6.176, de aplicación supletoria en el fuero por el artículo 14 del Código Procesal Laboral. Ello en virtud de que la mencionada cédula de notificación, fijada en los términos del artículo 157 del Código Procesal Civil, nunca fue habida ni por el Sr. Lobo, ni por ninguno de sus familiares que habitan el mismo domicilio del causante. Y explica que su cliente recién tomó conocimiento del proceso y su estado, por las conversaciones realizadas con la letrada del actor, la Doctora Peinado, en los que informó sobre el presente proceso en contra de Lobo.

Considera el letrado que por aquel motivo, la cédula no puede ser válida por inobservancia de las formas sustanciales del proceso, por carecer de los requisitos indispensables para que consiga su finalidad, y agrega que la sanción de nulidad está expresamente sancionada por la ley. Concluye sus argumentos, citando abundante jurisprudencia a su favor.

Luego de planteada aquella cuestión, el Abogado Mansilla contesta la demanda instaurada en contra del Sr. Lobo por el actor, Ernesto Joaquín Alderete, solicitando su rechazo.

En fecha 15/06/2022 se dicta sentencia rechazando planteo de nulidad; esta sentencia fue confirmada luego por Cámara mediante sentencia de fecha 09/11/2022.

Por ello, en fecha 24/11/2022 decreté tener por incontestada la demandada por parte del demandado.

En fecha 07/09/2023, a horas 12:15, se celebra la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), concluyendo la misma sin que las partes hayan logrado conciliar sus posiciones.

En fecha 05/02/2024 informa el actuario sobre las pruebas producidas. Del mismo informe surge que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de prueba: Parte actora: 1) Documental / Instrumental en poder de terceros: parcialmente producida; 2) Informativa: parcialmente producida; 3) Testimonial: producida; 4) Confesional: en producción; 5) Exhibición de documentación: producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Finalmente, el 08/11/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en los domicilios procesales constituidos por las partes y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos el demandado Edgardo Omar Lobo incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 24/11/2022.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada.

1.- El actor refiere que ingresó a trabajar el 01/08/2018 realizando tareas de oficial albañil en diferentes obras que el demandado ejecutó, especialmente como subcontratista del Sr. Carlos Uriburu Padilla o de Cafeli SRL.

Indicó que trabajaba extensas jornadas de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas.

Manifestó que no se encontraba debidamente registrado, puesto que en sus recibos figura inscripto con una fecha posterior a la que comenzó a trabajar efectivamente. También, estaba registrado por horas que no eran las que trabajaba, sino menos.

2.- En primer lugar, cabe destacar que pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción “iuris tantum” de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del Cuaderno de Pruebas N° 1 del actor, consta lo siguiente: Expte. 2962-181-A-2020 tramitado por ante la SET; Liquidación realizada por la UOCRA de lo que corresponde por el pago del Fondo de desempleo; Recibos de haberes; Escalas salariales a Enero/febrero 2020; Fotografías del lugar del trabajo; Constancia del Alta de trabajador; y telegramas laborales N° CD 61837388 8, CD 61837387 4, CD 61837392 8, CD 61836407 8.

En este cuaderno de pruebas también consta informe contestado por AFIP.

2.2.- Del cuaderno de pruebas N° A2 consta prueba informativa. En ella el Correo Argentino confirma la autenticidad y recepción de los telegramas ley enviados por el actor.

2.3.- Del cuaderno de pruebas N° A3 consta la prueba testimonial. En ella, los testigos López y Reales brindaron sus testimonios.

2.4.- Del cuaderno de pruebas N° A4 Confesional consta la incomparecencia del absolvente. Por ello, en fecha 02/02/2024 decreté lo siguiente: “Atento las constancias del presente cuaderno de pruebas, en especial cédula N° 1651, notificada a la parte demandada en fecha 19/10/2023, y acta de incomparecencia de fecha 28/11/2023, corresponde tener presente para su valoración en definitiva el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCyC - Ley N° 9.531, supletorio al fuero”.

2.5.- Del cuaderno de pruebas N° A5 consta la prueba de exhibición. A pesar de haber sido correctamente notificado, el demandado no exhibió documentación requerida.

3.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

3.1.- De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge que el demandado Omar Edgardo Lobo, CUIL 20-17171321-9, le extendía recibos de haberes al actor Ernesto Joaquín

Alderete.

Asimismo, de la Constancia de Alta del Trabajador de AFIP, consta que el mismo fue dado de alta en el organismo fiscal el día 04/09/2018 como trabajador a tiempo parcial, en el CCT 76/75 en la Categoría de Albañil y Mampostero.

De esta manera, considero probada la existencia de la relación laboral entre las partes

3.2.- De la prueba testimonial surge que los testigos López y Reales coincidieron en indicar que el trabajador prestaba servicios de 8 de la mañana hasta las 19 horas.

4.- Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 24/11/2022, resulta de aplicación el art. 58 CPL, el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, por encontrarse comprobada la “efectiva prestación de servicios”.

Al respecto, cabe destacar que la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en “Fernández Claudio Vs. Centro de Alta Complejidad España S.R.L. S/ cobro de pesos”, sentencia N° 292 del 31/08/2017, consideró lo siguiente: “Cabe destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así, probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito”.

5.- Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicar el apercibimiento dispuesto por el art. 58 CPL, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al no existir prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral denunciada por el actor en su escrito de demanda:

Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 01/08/2018 y continuó ininterrumpidamente hasta el 14/09/2020.

Con respecto a la fecha de ingreso, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 24/11/2022, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

Además del Cuaderno de Pruebas N° 4 de la actora surge que la demandada no compareció a absolver posiciones, resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 360 del CPCyC. De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a la siguiente posición en lo que aquí interesa: “2) Para que jure como es cierto que el Sr. Alderete ingresó a trabajar bajo sus órdenes el día 01/08/2018”.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por los arts. 58 CPL y Art. 360 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que el Sr. Alderete logró acreditar que ingresó a trabajar en la fecha que denunció en su escrito de demanda. Así lo declaro.

Jornada: Con respecto a la jornada, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas por la misma en el proceso, considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda (lunes a viernes de 7 a 18 horas), como fundamento de esta pretensión.

Al respecto, cabe destacar que el testigo Reales indicó que el actor prestaba servicios de 8 a 19 horas.

Por ello, teniendo en cuenta el testimonio del testigo y los apercibimientos de los arts. 58 CPL y 325 del CPCyC, es que considero que el actor trabajó durante una jornada de 55 horas semanales de lunes a viernes. Así lo declaro.

Categoría y CCT aplicable: por las pruebas ofrecidas y producidas en el proceso, y por aplicación del art. 58 CPL, considero que el actor revestía la categoría de "Oficial Albañil" del CCT N° 76/75. Así lo declaro.

Remuneración: finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 76/75 Categoría de "Oficial Albañil". Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- La accionante expresó que como consecuencia de la pandemia y del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (Decreto 297/20), se le suspendió el pago de los salarios; y que el demandado incumplió principalmente a entregarle la libreta de aportes y el cobro del fondo de desempleo que le corresponde; y que pese a las intimaciones verbales y por telegrama, el empleador no dio explicación alguna; y que en consecuencia, el Sr. Alderete le solicitó el pago de los salarios adeudados, las diferencias salariales, SAC adeudados, las horas extras, entre otras, negándose el empleador al pago y manifestando su enojo por la situación.

2.- Asimismo, corresponde en este punto también repasar los telegramas enviados por el actor al accionado:

- TCL enviada por la actora el 26/08/2020: *"Encontrándome trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia, por medio del presente intimo a Ud. plazo perentorio e improrrogable 48 horas aclarar situación laboral vigente y que 1) me abone los salarios adeudados desde la primera quincena de marzo 2020 a la fecha, los que se encuentran devengados e impagos, 2) al pago de las diferencias salariales adeudadas desde el inicio del vínculo conforme escala salarial vigente correspondiente a mis reales funciones desempeñadas como "oficial albañil", con ma?s adicionales por asistencia perfecta (Art. 52 CCT 76/75), 15% por categoría cumplida, 9% por zona (Art. 45 CCT 76/75), 15% adicional por altura (Art. 57 CCT 76/75), 5% remuneración compensatoria por traslado (Art. 44 CCT 76/75), con más la suma convencional no remunerativa del decreto 14/2020, todo ello por el período no prescripto. En tal sentido manifiesto haber ingresado a laborar bajo su dependencia y subordinación el 01/08/2018, desempeñándome en obra diferentes obras dirigidas y ejecutadas por Ud. en el horario de lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas, y percibiendo un salario diario de bolsillo de \$640, de ellos una parte en negro, el que no se ajusta a los requerimientos mínimo del convenio colectivo que rige la actividad. 3) a que registre íntegramente la relación laboral que nos une, por ser defectuosa situación registral y previsional. En caso de corresponder, intimo a la correcta registración dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de ley y conforme datos denunciados supra. En caso de silencio consideraré que Ud. ha renunciado al plazo conferido por la ley 24.013. En este sentido, se haga constar la fecha real de ingreso (01/08/2018) y no la que consta en mis recibos de sueldo (04/09/2018), mi categoría profesional conforme las labores efectivamente cumplidas (no de medio oficia) y las horas efectivamente cumplidas conforme al CCT N° 76/75. 4) me entregue constancia de haber inscripto la relación ante el IERIC. 5) me abone haberes correspondientes a la segunda quincena de julio y primera de agosto del corriente, quedando Ud. constituido en mora en los términos del Art. 19 ley 22250 y bajo apercibimiento de abonar la reparación allí establecida, ello en el plazo de tres días. 6) Igualmente intimo a que proceda a hacerme efectivo el pago sac adeudados (1° y 2° 2018/2019/2020). Todo ello, desde mi real fecha de ingreso hasta el presente. 7) Abone horas extraordinarias laboradas conforme horario de trabajo denunciado supra. 8) Ponga a mi disposición recibos de sueldo rectificadas en doble ejemplar, y los certificados referidos por el Art. 80 LCT, en plazo y bajo apercibimiento legal. 9) a realizar los depósitos de los aportes al al Fondo de Cese Laboral adeudados desde diciembre 2019 a julio 2020, ya que no fueron efectuados conforme lo establece el art. 16 de la ley 22.250 y, también los adeudados desde la fecha de mi real ingreso. En consecuencia, Intimo además me haga entrega de constancia fehaciente del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo, conforme lo dispone el art. 29 con los intereses*

esta ley. 10) Acredite el alta ante la ART, la obra social y la cobertura de seguro de vida obligatorio de acuerdo con Art. 108 CCT 76/75. Además, pongo su en conocimiento la vigencia del DNU N°328/20 y su prórroga 487/20, de que en el caso de ser despedido o suspendido corresponde una doble indemnización. Todas las intimaciones precedentes se realizan, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado en mis derechos como trabajador, lo que tornaría imposible la continuidad del vínculo laboral y daría lugar al despido indirecto con justa causa, con reclamo de las remuneraciones y/o indemnizaciones que por ley me corresponden y de dirigir mis reclamos contra todo otro tercero solidariamente responsable. Por ultimo le pongo en conocimiento se le notifica esta intimación a la AFIP, conforme lo establece el art. 11 de la ley 24.013. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO e INTIMADO”.

Posteriormente, ante el silencio del demandado, el actor envía nuevo Telegrama Ley de fecha 14/09/2020 rompiendo el vínculo laboral, manifestando lo siguiente: “Atento la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo y ante su injuriante silencio a mi anterior intimación CD 61837388 8 de fecha 26/08/2020, el cual doy por reproducido, es que hago efectivo el apercibimiento allí consignado y considero vínculo laboral disuelto por vuestra exclusiva culpa. Por tales motivos INTIMO a Ud. a dar cumplimiento con lo siguiente dentro del plazo de 48 horas: 1) Ponga a mi disposición la libreta de aportes bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de reclamar 90 jornales, es decir el máximo previsto, de retribución referidos por art. 18 ley 22.250, quedando Ud. constituido en mora si no diera cumplimiento. 2) Me abone rubros reclamados dentro de los plazos legales en mi anterior despacho telegráfico y sus respectivas multas por incumplimiento, con más haberes adeudados desde la primera quincena de marzo 2020 a la fecha, bajo apercibimiento de reclamar la reparación prevista por el art. 19 ley 22.250. 3) Me abone indemnizaciones y rubros correspondientes al art. 8° LE y art. 5° Dec. 2725/91. 4) Me abone las diferencias salariales respecto de mi real categoría y funciones denunciadas oportunamente, toda vez que Ud. ha pagado salarios en forma insuficiente (art. 19 ley 22.250). 5) Me abone salarios de los días trabajados, como así también horas extraordinarias laboradas, francos, SAC proporcional y vacaciones proporcionales con su SAC. 6) Me haga entrega de los certificados referidos por art. 80 LCT, bajo el apercibimiento allí dispuesto. 7) Me haga entrega de constancia de los aportes conforme art. 29 ley 22.250 y Art. 14° Dec. 1342/81. Todo lo anterior es bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto en la ley 24.635 y las demás que por ley me corresponden. Además, pongo su en conocimiento la vigencia del DNU N°329/20 y su prórroga 487/20, por lo que corresponde me abone doble indemnización. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”.

Además, también cabe destacar que el demandado incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2.- Al respecto, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por el actor, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada -en su domicilio legal-, mediante telegrama (CD N° 618373928) enviado en fecha 14/09/2020, recibido el 15/09/2020, ante el rechazo de la intimación cursada, también mediante TCL del (CD N° 618373888), de fecha 26/08/2020 (rece

de ingreso y jornada.

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó que el actor ingresó en fecha anterior a la registrada y que su jornada de trabajo era de 11 horas diarias, con lo cual, estimo que el silencio del empleador ante las intimaciones justifican la decisión del trabajador de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: “En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo.” (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, “Ávila Ángel Miguel vs. Martin Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por ello, teniéndose presente lo resuelto en la primera cuestión, estimo que las causales invocadas por el trabajador (incorrecta registración de la fecha de ingreso y de la jornada) configuran injurias de gravedad suficiente en aquella que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado. Así lo declaro.

5.- Por último, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la misma se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL CD N° 618373928 enviado en fecha 14/09/2020, y recibida el 15/09/2020, por lo que corresponde tomar esta última fecha a los fines de tener por configurado el distracto por aplicación de la teoría recepticia de las comunicaciones.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/08/2018 y se extinguió el 15/09/2020; y la mejor remuneración mensual y habitual conforme lo detallado en la Categoría de “Oficial Albañil” del CCT N° 76/75:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Salario proporcional:** atento a lo resuelto en la segunda cuestión y habiendo declarado el despido indirecto con justa causa, y por no surgir acreditado su pago, el actor tiene derecho a este rubro, correspondiente a 15 días del mes de septiembre de 2020, por haberse extinguido el vínculo laboral el 15/09/2020.

- **Haberes adeudados:** al ser el salario un derecho esencial del contrato de trabajo, y al no surgir acreditado el pago de lo detallado en planilla, deviene procedente este rubro.

- **Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no. Por lo tanto, el actor tiene derecho a este rubro.

- **SAC 1° y 2° semestre 2019; SAC 1° semestre 2020 y proporcional 2° semestre 2020:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente.

En este punto, cabe destacar que conforme surge de la prueba documental adjuntada por el actor (recibo), este último percibió el pago del SAC 1° semestre 2019, razón por la cual no corresponde que prospere el SAC 1° semestre 2019.

- Fondo de cese laboral: en cuanto a este rubro en concreto, no hay que olvidar que el mismo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo, constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250) (conf. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, "La Relación Individual de Trabajo" T IV, ps. 39/40; edit. Rubinzal Culzoni, 2006).

De esta manera, en el Estatuto –Ley 22250-, el particular sistema de extinción del contrato de trabajo contempla que, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En virtud de lo expuesto, y no siendo exigible para este la interpelación previa, procede el reclamo de éste rubro (desde el período 08/2018 hasta el 09/2020), debiendo condenarse al demandado a efectuar el pago directo de la suma resultante (conf. art. 18 primer párrafo Ley 22250), tomando como base de cálculo lo detallado en liquidación realizada por la UOCRA, conforme documentación adjunta por el actor.

Horas Extras: al respecto, cabe destacar que atento a que el reconocimiento de la jornada denunciada por la parte actora -en una extensión superior a la legal- importa la realización de horas extras, cabe recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por sentencia N° 975 del 14/12/11, en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/ despido ordinario" en la que se estableció que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.

Por ello, conforme lo considerado en la primera cuestión, el actor demostró que trabajó durante una jornada de 55 horas semanales de lunes a viernes.

Por lo expuesto, el reclamo de horas extras por la parte actora resulta procedente. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

- Multa Art. 18 Ley 22.250: el actor tiene derecho a esta indemnización, al encontrarse acreditado haber constituido en mora a la demandada, mediante TCL N° 618373928 impuesta el 14/09/2020 y recibida el 15/09/2020 (conforme surge del informe del correo), para que cumpla con la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese (Art. 17), según lo prescribe el Art. 18, párrafo 2°, Ley 22.250, y no surgir prueba alguna que acredite que la empleadora hubiera cumplido con esa obligación.

En consecuencia, la demandada se hace pasible a la sanción establecida en ese precepto, cuyo monto se estima equitativo establecerlo en 90 días de la retribución mensual del trabajador que se menciona en el segundo párrafo del Art. 15 de la Ley 22.250.

- Multa Art. 18 Ley 22.250 (por falta de inscripción): al respecto, cabe destacar que el 2° párrafo in fine del Art. 18 Ley 22.250 establece lo siguiente: "La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acredite incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13".

De esta manera, surge del informe emitido por IERIC en el cuaderno de pruebas N° A2 Informativa, que el demandado no realizó la inscripción dispuesta en el art. 13 de Ley 22.250.

Por ello, considero que la sanción prevista en el 2º párrafo in fine del Art. 18 Ley 22.250 deviene procedente. Así lo declaro.

- **Multa Art. 19 Ley 22.250:** determina el estatuto de la Construcción (art. 19 Ley 22250 primer párrafo) que en ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo una retribución menor a la fijada por la Convención Colectiva de Trabajo y normas salariales aplicables.

Por otra parte, el párrafo segundo del art. 19 Ley 22250 establece que: “Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele (...)”

Se establece a través del CCT 76/75 la siguiente composición salarial: a) el salario básico, denominado también “mínimo profesional” que es fijado en el CCT aplicable a la actividad de la construcción por zonas correspondientes a distintas regiones geográficas de nuestro país; y b) los adicionales a los que el aludido Convenio Colectivo de Trabajo denomina “Beneficios marginales y/o sociales”.

Cabe destacar, que tres son los requisitos necesarios para que proceda esta indemnización:

1) Pago insuficiente o tardío de remuneraciones.

2) Intimación fehaciente formulada dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera la reclamación. Ello implica que la intimación debe hacerse vencido el pago de cada semana, quincena o mes.

3) Que el empleador no regularice el pago en los 3 días hábiles subsiguientes al requerimiento.

De esta manera, teniendo en cuenta las presunciones establecidas en el 58 CPL, por no haber acreditado la demandada que ha realizado pagos suficientes de acuerdo a la jornada y categoría del trabajador, y al resultar reunidos los 3 requisitos antes mencionados respecto del período solo para la primera quince de agosto 2020, este rubro deviene procedente. Así lo declaro.

- **Multa Art. 80 LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...) Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto del informe del correo, por un lado, que la parte actora mediante TCL n° 618364078 impuesta el 06/10/2020 y entregada el 30/10/2020, el Sr. Alderete intimó a la demandada a la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones de la relación laboral, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la fecha de egreso de la actora fue el 15/09/2020, y que la intimación a la entrega del certificado de trabajo Art. 80 LCT fue recibida el 30/10/2020, considero que la accionada fue fehacientemente intimada a la entrega de la documentación conforme lo previsto por el art. 80 LCT, sin que esté acreditado que el demandado cumpla al día de la fecha. Por ello, corresponde admitir el rubro reclamado.

Asimismo, corresponde intimar a la demandada -como obligación de hacer- a la entrega de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

- **DNU 34/2019:** El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

- Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

- Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT "Ruiz, Víctor v. UADE" del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: el fallo plenario 314 "Busquiaz, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA" (09/10/2007) dispuso que no corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 "Tartaglini, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA" (14/11/2007), estableció que no incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT.

Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización; y prorrogado desde el 1° de enero 2022 hasta el 30 de junio de 2022 con una reducción gradual del incremento indemnizatorio del 75% (entre el 1° de enero al 28 de febrero), 50% (entre el 1° de marzo al 30 de abril) y 25% (entre el 1° de mayo al 30 de junio), también con un tope de \$ 500.000, conforme lo dispuesto por el DNU 886/2021(BO 24/12/2021). Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

Así las cosas, considero que el reclamo fundado en el DNU 34/19 no puede prosperar, por no ser aplicable al personal de la industria de la construcción. Ello es así por cuanto la naturaleza jurídica que detenta el Fondo de Desempleo previsto en el Art. 17 de la Ley 22.250 (DT, 1980-1071) obsta la pertinencia de la duplicación estable

H.F. vs. Cia. de Servicios a la Construcción S.A. 3/05/05).

Lo mismo sucede con el resto de los rubros que prosperan (multas Arts. 18 y 19 Ley 22.250; y Art. 80 LCT), los mismos no tienen naturaleza indemnizatoria, sino sancionatorias.

Por lo expuesto, rechazo la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (21/09/2020 a 26/02/2025), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 294,31% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 569,80%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA al 26/02/2025. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 01/08/2018

Fecha de Egreso: 15/09/2020

Antigüedad: 22 años, 1 mes y 14 días

Categoría: Oficial Albañil CCT 76/75

Cálculo de la remuneración

02/2020 al 09/2020:

Sueldo básico \$30.810,56

Horas extras \$11.553,96

Art. 44 (5%) \$1.540,53

Asistencia perfecta (20%) \$6.162,11

Remuneración \$50.067,16

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- SAC proporcional

(\$ 50.067,16 / 360 x 75) \$10.430,66

2- Vacaciones proporcionales
(\$ 50.067,16 / 25 x 14/360*255) 10 \$2.002,69 \$20.026,86

Rubros sancionatorios

3- Multa art. 18 ley 22.250
(\$ 50.067,16 x 3) \$150.201,48
4- Multa art. 18 ley 22.250 - falta de inscripcion
(\$ 50.067,16 x 1) \$50.067,16
5- Multa art. 19 ley 22.250
(Sòlo primera quincena de Agosto 2020) \$25.033,58

Total Rubros 1 a 5 \$255.759,74
Tasa Pasiva desde 21/09/2020 al 26/02/2025 569,80% \$1.457.307,42
Total Rubros 1 a 5 actualizados \$1.713.067,16

6- Art. 80 LCT
(\$ 50.067,16 x 3) \$150.201,48

Total Rubro 6 \$150.201,48
Tasa Pasiva desde 19/10/2020 al 26/02/2025 559,12% \$839.800,12
Total Rubro 6 actualizado \$990.001,60

7y 8- Fondo de cese laboral, salario proporcional y haberes y SAC adeudados

Period	Debió	Fondo	Percibió	Haberes	Tasa	Intereses	Fondo
	Perci	cese laboral	y SAC	Pasiva	de Cese		
	adeudados	laboral		actualiz			
08/18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	1138,75%	\$ 0,00	\$0,00
09/18	\$ 9.120,00	\$ 1.094,40	\$ 9.120,00	\$ 0,00	1108,51%	\$ 0,00	\$13.225,93
10/18	\$ 9.120,00	\$ 1.094,40	\$ 9.120,00	\$ 0,00	1071,29%	\$ 0,00	\$12.818,60
11/18	\$ 9.408,00	\$ 1.128,96	\$ 9.408,00	\$ 0,00	1036,05%	\$ 0,00	\$12.825,55

12/18	\$ 9.408,00	\$ 1.128,96	\$ 9.408,00	\$ 0,00	1001,70%	\$ 0,00	\$12.437,75
01/19	\$ 9.984,00	\$ 1.198,08	\$ 9.984,00	\$ 0,00	971,90%	\$ 0,00	\$12.842,22
02/19	\$ 9.984,00	\$ 1.198,08	\$ 9.984,00	\$ 0,00	949,36%	\$ 0,00	\$12.572,17
03/19	\$ 10.656,00	\$ 1.278,72	\$ 10.656,00	\$ 0,00	921,16%	\$ 0,00	\$13.057,78
04/19	\$ 10.656,00	\$ 1.278,72	\$ 10.656,00	\$ 0,00	890,92%	\$ 0,00	\$12.671,09
05/19	\$ 11.712,00	\$ 1.405,44	\$ 11.712,00	\$ 0,00	859,47%	\$ 0,00	\$13.484,78
06/19	\$ 9.988,00	\$ 1.198,56	\$ 9.988,00	\$ 0,00	829,90%	\$ 0,00	\$11.145,41
07/19	\$ 12.874,00	\$ 1.544,88	\$ 12.874,00	\$ 0,00	802,00%	\$ 0,00	\$13.934,82
08/19	\$ 13.324,00	\$ 1.598,88	\$ 13.324,00	\$ 0,00	771,68%	\$ 0,00	\$13.937,12
09/19	\$ 13.324,00	\$ 1.065,92	\$ 13.324,00	\$ 0,00	741,64%	\$ 0,00	\$8.971,21
10/19	\$ 14.366,00	\$ 1.149,28	\$ 14.366,00	\$ 0,00	713,90%	\$ 0,00	\$9.353,99
11/19	\$ 14.304,00	\$ 1.144,32	\$ 14.304,00	\$ 0,00	691,60%	\$ 0,00	\$9.058,44
12/19	\$ 14.304,00	\$ 1.144,32	\$ 14.304,00	\$ 0,00	670,93%	\$ 0,00	\$8.821,91
SAC 2° SEM 2019	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 7.152,00	680,14%			\$ 48.643,61
01/20	\$ 48.139,52	\$ 3.851,16	\$ 48.139,52	\$ 0,00	655,39%	\$ 0,00	\$29.091,29
02/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 50.067,16	\$ 0,00	641,37%	\$ 0,00	\$29.694,63
03/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 0,00	\$ 50.067,16	629,10%	\$ 314.972,50	\$29.203,17
04/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 0,00	\$ 50.067,16	620,79%	\$ 310.811,92	\$28.870,33
05/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 0,00	\$ 50.067,16	610,70%	\$ 305.760,15	\$28.466,18
06/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 0,00	\$ 50.067,16	599,31%	\$ 300.057,50	\$28.009,97
SAC 1° SEM 2020	\$ 25.033,58	\$ 0,00	\$ 25.033,58	601,46%			\$ 150.566,97
07/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37	\$ 0,00	\$ 50.067,16	587,61%	\$ 294.199,64	\$27.541,34
08/20	\$ 50.067,16	\$ 4.005,37					

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros reclamados por la parte actora de mayor importancia cualitativa y cuantitativa, corresponde imponer las costas del presente de proceso a la parte demandada en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$ 5.649.018,20.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada María Constanza Peinado, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón doscientos veinticinco mil ochocientos treinta y seis con 95/100 (\$1.225.836,95) -base x 14% más 55% por el doble carácter-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en Sentencia N° 167 del 15/06/2022, la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete con 39/100 (\$245.167,39) -base x 20%-.

2. Al letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada, durante una etapa del proceso principal, la suma de pesos doscientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y dos con 75/100 (\$233.492,75) -base x 8% más 55% por el doble carácter-.

Surge de los cálculos antes realizados, que los resultados obtenidos son menores al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$440.000).

Al respecto, cabe destacar que el art. 38 in fine de Ley 5480 establece concretamente que: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en Sentencia N° 167 del 15/06/2022, la suma de pesos ciento cinco mil setenta y uno con 74/100 (\$105.071,74) -base x 15%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por el Sr. **Ernesto Joaquín Alderete**, DNI 35.523.514, en contra de **Edgardo Omar Lobo**, DNI N° 17.173.121, por la suma total de **\$5.649.018,20 (pesos cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil dieciocho con 20/100)** en concepto de Salario proporcional, haberes adeudados, vacaciones proporcionales, SAC 2° semestre 2019; SAC 1° semestre 2020 y proporcional 2° semestre 2020, Fondo de cese laboral, Multa Art. 18 Ley 22.250, Multa Art. 18 Ley 22.250 (por falta de inscripción), Multa Art. 19 Ley 22.250, Multa Art. 80 LCT y DNU 34/2019, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a

nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- RECHAZAR los rubros reclamados en conceptos de SAC 1° semestre 2019 y DNU 34/19, por lo considerado.

3.- COSTAS, conforme lo considerado.

4.- REGULAR HONORARIOS:

4.1. A la letrada María Constanza Peinado, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete con 39/100 (\$245.167,39), por lo considerado.

Por la reserva realizada en Sentencia N° 167 del 15/06/2022, la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete con 39/100 (\$245.167,39), por lo considerado.

4.2. Al letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada, durante una etapa del proceso principal, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000), por lo considerado.

Por la reserva realizada en Sentencia N° 167 del 15/06/2022, la suma de pesos ciento cinco mil setenta y uno con 74/100 (\$105.071,74), por lo considerado.

5.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

6.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7.- INTIMAR al demandado -como obligación de hacer- a la entrega de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.